

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE
LOS JUZGADOS VEINTIDÓS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C. Y SEGUNDO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C. (7322).**

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C. y Segundo (2) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. CARMEN LUCERO GONZÁLEZ CASASBUENAS, progenitora y guardadora de **JUAN PABLO SAIDIZA GONZÁLEZ**, declarado en estado de interdicción presentó demanda de aumento de cuota de alimentos en contra de **JOSÉ JOAQUÍN SAIDIZA GUTIÉRREZ**.

2. La citada demanda correspondió por reparto a la Juez Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., quien la rechazó por falta de competencia de la ciudad, y en su defecto, ordenó su remisión al Juzgado Segundo (2) de Familia de Bogotá, D.C., por ser ese Despacho el que debe conocer de todos los asuntos relacionados con la persona en condición de discapacidad, por haber sido quien adelantó y falló el correspondiente proceso de interdicción.

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Segundo (2) de Familia de Bogotá, D.C. (fols. 16 a 19 del C. de primera instancia), se declaró “incompetente” para conocer de la citada acción y provocó el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación para que se dirimiera.

Surtido el trámite de ley, se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C, y el Segundo (2) de Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Según el art. 139 del Código General del Proceso: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”.***

Ante todo, es necesario precisar que el caso aquí expuesto en conflicto tiene que ver con el fuero de atracción que presuntamente ejerce el proceso de interdicción del alimentario, que culminó con sentencia el 4 de agosto de 2017 (fols. 3 y 3 vuelto) al que se pretende acumular el proceso de aumento de cuota alimentaria a favor interdicto, iniciado con posterioridad al proceso de interdicción.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el Juez Veintidós (22) de Familia de la ciudad, alega falta de competencia para conocer del proceso de aumento de cuota alimentaria para el interdicto, invocando como pretexto para ello, que le corresponde al juez que conoció del proceso de interdicción conocer los demás asuntos personales del interdicto, conforme lo prevé el art. 46 de la Ley 1306 de 2009, razón por la que debe ser el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, quien debe asumir el conocimiento del asunto por ser la autoridad que adelantó dicho asunto.

Conforme con lo anterior deberá entrarse a establecer si en este caso especial del proceso de interdicción opera o no el fuero de atracción y, por ende, el Juez que profirió la sentencia de interdicción es el mismo que debe conocer del proceso de incremento de cuota alimentaria a favor del interdicto **JUAN PABLO SAIDIZA GONZÁLEZ**.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, la Ley 1306 de 2009, en su artículo el artículo 46 determinaba que el juzgador que *ex ante* conoció la interdicción estaba llamado a adelantar todos los asuntos atinentes a la capacidad o cuestiones personales del interdicto. Empero, cuando sea menester tramitar un proceso por asuntos "*patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación*".

No obstante, lo anterior, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, quedó derogada dicha disposición: "Artículo **61. DEROGATORIAS. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo [22](#) de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887 <sic>; los artículos 1o a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el**

artículo [6o](#) de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1 del artículo [210](#) del Código General del Proceso; el párrafo 1 del artículo [36](#) de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.”.

Al haber quedado derogada la disposición contenida en el art. 46 de la citada ley, es claro que desapareció la figura del fuero de atracción prevista expresamente para el proceso de interdicción, luego, síguese de lo anterior, que, para efectos de determinar la competencia para conocer del proceso de aumento de cuota alimentaria a favor de un interdicto, se deben seguir las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso.

Por consiguiente, debemos remitirnos al art. 390 del C.G.P., párrafo 2° que prevé que: ***“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el domicilio”.***

Como en este asunto en particular, la fijación de la cuota alimentaria cuyo aumento se pretende a través de la demanda presentada, fue producto de una conciliación suscrita ante la Procuraduría 186 Judicial II de Familia de la ciudad, la pretensión de aumento de la cuota no puede tramitarse por la misma autoridad por no tener la competencia para conocer del asunto, razón por la cual se desprende que la demanda debe regirse por las reglas generales de reparto y en ese caso correspondía someter la demanda a reparto entre todos los Jueces de Familia de la ciudad, como efectivamente se hizo, por eso, el competente para conocer de la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada a favor del interdicto es el Juez Veintidós (22) de Familia de la ciudad, a quien se le asignó en principio por reparto.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICITO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, D.C. y la Juez Segunda de Familia de la ciudad.

SEGUNDO: ATRIBUIR el conocimiento de la demanda de aumento de cuota alimentaria de **CARMEN LUCERO GONZÁLEZ CASASBUENAS** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN SAIDIZA GUTIÉRREZ**, al Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR la determinación aquí tomada, a la Juez Segunda (2) de Familia de Bogotá, D.C.

CUARTO: REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

